



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-306/2025

PARTE

ACTORA:

DIRECCIÓN DISTRITAL 05 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL**

SECRETARIOS: CARLOS IVÁN NIÑO
ÁLVAREZ Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

El pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **desechar de plano** el juicio electoral, presentado por [REDACTED], para controvertir entre otras, supuestas irregularidades acontecidas en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025, en la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), de la demarcación territorial Azcapotzalco, al haberse promovido de manera **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Improcedencia	9
R E S U E L V E	13

¹ En colaboración con la Licenciada Uday Aranda Palacios.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acta de validación:

Acta circunstanciada de la validación de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Acta de nuevo escrutinio:

Acta circunstanciada de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, de las opiniones recabadas en la mesa receptora de opinión MRO-01, correspondiente a la Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo) 02-069, demarcación Azcapotzalco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-300/2025**.

Actora o parte actora, o parte promovente:

[REDACTED], en calidad de persona residente de San Miguel Amantla (Pblo) en la Demarcación Territorial Azcapotzalco.

Acto o impugnado o controvertido:

Supuestas irregularidades determinantes para la modificación del resultado, como la diferencia existente entre lo plasmado en el cartel de resultados de mesa receptora de opinión de la consulta de presupuesto participativo 2025 de la Mesa 01 y el acta de escrutinio y cómputo. Así como, que se permitió emitir su opinión a personas cuya credencial de elector no se encontraba vigente.

Autoridad responsable:

Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Código Electoral:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política de la Ciudad de México

Convocatoria:

Convocatoria dirigida a las personas habitantes mayores de seis años, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

CPP-2025:

Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Dirección Distrital o DD05

Dirección Distrital 05 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Instituto Electoral o IECM:

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

INE:

Instituto Nacional Electoral.

Ley de Participación:

Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Ley Procesal:

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
M-01:	Mesa Receptora de Opinión 01
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial o UT:	Unidad Territorial San Miguel Amantla (Pblo), clave 02-069 Demarcación Territorial Azcapotzalco

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios², así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2025**, la Convocatoria.

2. Ampliación de plazos. El veinte de junio, la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación, aprobó el Acuerdo **CPCyC/028/2025**, por el que se modifican los plazos establecidos en la Base Novena, numerales 5 y 7, de la Convocatoria³.

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.

³ Acuerdo a través del cual se establece que el plazo para presentar los escritos de aclaración fue del 24 al 27 de junio.

3. Registro de proyectos. En términos de la Convocatoria, del siete de febrero al primero de mayo, las personas interesadas podrían presentar sus solicitudes de registro de proyectos de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025.

4. Dictaminación. Entre el veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, los Órganos Dictaminadores de las Alcaldías determinaron el sentido de los proyectos registrados por las personas proponentes.

5. Publicación de dictámenes. El veintitrés de junio, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la Consulta en la Plataforma Digital y en los estrados de las Direcciones Distritales.

6. Escritos de aclaración. A partir del veinticuatro al veintisiete de junio, las personas proponentes podrían presentar escritos de inconformidad o aclaración.

7. Re-dictámenes. Del treinta de junio al dos de julio, los Órganos Dictaminadores correspondientes llevaron a cabo la re-dictaminación de los proyectos derivados de los escritos de aclaración.

8. Publicación de re-dictámenes. El tres de julio, se publicaron las re-dictaminaciones tanto viables como no viables, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las Direcciones Distritales y de oficinas centrales del Instituto Electoral.

9. Proyectos declarados válidos para la CPP-2025. Por lo que refiere a la Unidad Territorial, los Proyectos declarados válidos para participar, fueron los siguientes:



#	Folio	Nombre del Proyecto
1	IECM-DD05-000050/25	Desazolve y reencarpetamiento en 2a Cerrada en Campo Tasajeras y en Cerrada de Tasajeras.
2	IECM-DD05-000819/25	Transformando el Camino del Pueblo de San Miguel
3	IECM-DD05-000053/25	Colocación de malla con cinta de privacidad alrededor de la Unidad Habitacional La Escuadra
4	IECM-DD05-000049/25	Una calle alumbrada es una calle segura
5	IECM-DD05-000842/25	Velaria para San Miguel Amantla
6	IECM-DD05-000035/25	Tapemos un bache
7	IECM-DD05-000038/25	Calles Pintadas y Bonitas
8	IECM-DD05-000291/25	Remodelación del parque La Española (canchas de futbol, área de juegos y área verde)
9	IECM-DD05-000839/25	Cambio de adoquín y sendero seguro
10	IECM-DD05-000849/25	Nuevo adoquín para Democracias
11	IECM-DD05-000466/25	Por un mejor servicio en San Miguel Amantla (pbro)
12	IECM-DD05-000230/25	Colocación de brazos cortos en las luminarias con las que contamos en la colonia San Miguel Amantla (PBLO)
13	IECM-DD05-000037/25	Pongamos Bonita Nuestra Colonia
14	IECM-DD05-000002/25	CONSTRUCCIÓN DE ARCOS EMBLEMATICOS EN LA U.T. SAN MIGUEL AMANTLA PUEBLO
15	IECM-DD05-000051/25	Reencarpetamiento en el estacionamiento y áreas comunes en la Unidad Habitacional La Escuadra

10. Difusión de los proyectos. Del once al treinta y uno de julio, las personas proponentes de los proyectos dictaminados como viables, podían realizar actos de promoción y difusión en lugares públicos de mayor afluencia en la Unidad Territorial y a través de medios digitales y electrónicos.

II. Etapa electiva y de resultados.

1. Jornada Consultiva. Del cuatro al catorce de agosto, se llevó a cabo la Consulta del Presupuesto Participativo 2025, en Modalidad Digital de Opinión, a través de boletas virtuales⁴.

El diecisiete siguiente, se realizó la consulta en la modalidad presencial en las Mesas Receptoras de Opinión instaladas en cada Unidad Territorial.

⁴ Dispuestas mediante los mecanismos por Vía Remota o Vía Electrónica

Entre las actividades a realizar al final de la Jornada de Consulta, se debía llenar un Cartel de resultados de Mesa Receptora de Opinión para la **CPP-2025**⁵.

2. Validación de resultados. Las Direcciones Distritales tenían hasta el diecinueve de agosto, para realizar el cómputo y validación de resultados tanto de la consulta en su modalidad digital como presencial.

3. Proyectos ganadores. En términos de la Convocatoria, a partir del veinte de agosto, se emitieron las constancias de validación de los proyectos ganadores, así como la definición de los casos especiales.

La lista de proyectos ganadores de la Consulta fue publicada en la Plataforma Digital, la página de Internet del IECM, en los estrados de las Direcciones Distritales y de las oficinas centrales del Instituto Electoral, y para mayor difusión en las redes sociales del IECM.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con los resultados obtenidos, el veintidós de agosto, la parte actora presentó ante la DD05, escrito por medio del cual, solicitó *“realizar las medidas pertinentes a fin de dar certeza a los resultados de la consulta, y que no afecte la voluntad popular manifestada en las urnas.”*

En lo que interesa, lo solicitado por la parte actora derivó de la **supuesta inconsistencia** entre los resultados de mesa receptora de opinión de la **CPP-2025**, expuestos al exterior del inmueble en donde se ubicó la Mesa 01, contenidos en el cartel

⁵ Numeral 11.2.7.2, último párrafo del Manual para la **CPP-2025**.



de resultados, para el **proyecto 02** de la UT, que refirió un total de **88 (ochenta y ocho)** opiniones favorables; y los resultados informados para el mismo **proyecto 02**, para la misma Mesa 01, publicados en el portal oficial del IECM, de donde se desprenden **87 (ochenta y siete)** opiniones favorables para dicha opción.

Así como las supuestas irregularidades sucedidas el día de la jornada de la consulta.

2. Turno. Mediante acuerdo de veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-306/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor Osiris Vázquez Rangel⁶.

3. Radicación. El veintiocho de agosto, la Magistratura Instructora radicó el presente juicio en su Ponencia.

4. Elaboración de Proyecto. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente a este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de la Ciudad de México, con motivo de actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

⁶ Lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1814/2025**.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver –*con excepción del referéndum*–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e **instrumentos de democracia participativa**, relacionados con probables **irregularidades** en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la Ley de Participación.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la referida Ley, establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el Instituto Electoral, serán resueltas por el Tribunal Electoral, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto⁷.

En ese orden, en el caso particular, en el que la parte actora solicita una aclaración respecto de supuestas irregularidades en el escrutinio y cómputo de las opiniones recibidas en la mesa receptora **M-01**, en la Unidad Territorial, discrepancias que no dan certeza en cuanto a la realización de la consulta.

⁷ Sirve de apoyo, mutatis mutandis, el contenido de la tesis de jurisprudencia TEDF4PC J002/2012, sentada por este Tribunal Electoral, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**”.



Aunado a que alega supuestas irregularidades sucedidas el día de la jornada de la consulta⁸.

SEGUNDA. Improcedencia

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que, en el caso, la demanda se presentó de manera **extemporánea**, tal como se detalla a continuación.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁹.

En este sentido la SCJN ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso¹⁰.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 27 letra D numeral 5, 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Local; 165 y 179 fracción IV del Código Electoral; 28, 37 fracción I, 85, 102, 103 fracción III y 119 de la Ley Procesal.

⁹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

¹⁰ Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”

defensa judiciales a favor de las personas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*¹¹.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, estableciera condiciones para el acceso a la misma y previera distintas vías, cada una de las cuales tendría diferentes requisitos de procedencia a cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes para restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones

¹¹ Jurisprudencia VI.30.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**” Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, no conculca los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocidos por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción y sustentada en circunstancias plenamente acreditadas.

2.1.2. Extemporaneidad.

La Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Así los artículos 357 del Código Electoral y 41, párrafo segundo la Ley Procesal, establecen que durante el desarrollo de los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles, disposición que resulta aplicable a la Consulta de Presupuesto Participativo 2025.

Por su parte, el artículo 42, de la multicitada Ley precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte

actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

2.2. Justificación de la decisión.

En el presente juicio, la persona promovente, solicita la **aclaración respecto de supuestas irregularidades** en el escrutinio y cómputo de las opiniones recibidas en la mesa receptora **M-01**, en la Unidad Territorial, discrepancias que en su estima, no dan certeza en cuanto a la realización de la consulta.

Asimismo, **la parte promovente aduce que, el día de la jornada comicial acontecieron supuestas irregularidades**, esto al señalar que, presuntamente a los vecinos se les permitió emitir su opinión, aun cuando su credencial de elector no se encontraba vigente.

Conforme a lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir aspectos vinculados con la jornada consultiva y sus resultados.

De este modo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió **del dieciocho al veintiuno de agosto**.

En ese sentido, fue hasta el veintidós de agosto que se presentó la demanda, por lo que resulta indudable que ello ocurrió de



TECDMX-JEL-306/2025

manera extemporánea; tal como se evidencia con el cuadro siguiente:

AGOSTO DE 2025					
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
17 Jornada electiva	18 Dia 1 del plazo	19 Dia 2 del plazo	20 Dia 3 del plazo	21 Fenece el plazo	22 Fuera del plazo Recepción demanda ante la responsable

Por las razones antes señaladas es que, al actualizarse la causal de improcedencia por la promoción del medio de impugnación fuera del plazo legal, lo procedente es decretar el **desechamiento de la demanda**.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del Juicio Electoral presentado por [REDACTED], en términos de lo dispuesto en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.